--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., S. E. c/ A. S.A. s/ Cobro de haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 424 Nº 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 350.-

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- **I**. Que a fs. 334/337 vta., el Sr. Juez de grado rechazó la prescripción interpuesta por la demandada, no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 LCT, e hizo lugar a la demanda promovida por S. E. S. contra A. S.A. por cobro de diferencias indemnizatorias, condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente la suma de $ 32.729,42, con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el considerando respectivo, y finalmente impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- **II.** Que a fs. 339 el fallo es apelado por la parte actora, siendo concedido el recurso a fs.342 primera parte de la providencia, y declarado desierto a fs. 346 úlitma parte; y a fs. 341 el fallo es apelado por la parte demandada, siendo concedido el recurso a fs. 342 última parte y fundado a fs. 343/345 vta. ----------

--- Se agravia en primer lugar la parte demandada de la condena al pago de la indemnización por despido incausado. Alega que la misma fue dispuesta en exceso de lo establecido en el CCT 372/04, art. 6 inciso f). Refiere que en el caso la actora solo acreditó que la labor fue de dos temporadas (2005/2006 y 2006/2007), que su antigüedad computable a los fines del cálculo de la indemnización establecida por el art. 245 de la LCT es un año, con lo cual ésta última no puede superar la suma de $ 2.449,69. ----------

--- El segundo agravio se centra en que la a quo consideró que el agravamiento indemnizatorio establecido por la ley 25.561, art. 16, se encontraba vigente a la fecha del despido de la actora ocurrido el 14/06/2007. Asimismo le causa agravio que el importe por tal concepto haya sido determinado computando el rubro preaviso, siendo que de acuerdo a la ley 25.972, art. 4º solo se debería considerara la indemnización establecida por el art. 245 de la LCT, y que la sentencia no solo hace aplicación del referido agravamiento cuando el mismo no se encontraba vigente al momento de la conclusión del vínculo laboral, sino que además es calculado en exceso respecto de la ley 25.972. que al sancionarse la ley 25.972 se subordinó la prórroga de la suspensión de los

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

despidos sin justa causa hasta el descenso de la tasa de desocupación que elabora el INDEC y resulte inferior al 10%. Señala que la fecha de publicación del Decreto 12245/07 que declara cumplida la condición prevista por el primer párrafo del art. 4º de la ley 25.972, ésa es la fecha en la cual operó el vencimiento de la prórroga de la suspensión de los despidos incausados. Indica que el sentenciante de grado no solo hace aplicación del art. 4 de la Ley 25.972 cuando al momento del distracto no era operativa v, por haberse cumplido al momento del distracto (14/07/07) la condición establecida en la misma, además incurre en un error al calcular el agravamiento indemnizatorio, ya que se computa el importe que corresponde a la indemnización sustitutita del preaviso, siendo que claramente la norma dispone que solo debe considerarse la indemnización establecida en el artl 245 de la LCT. ----------

--- Finalmente plantea caso federal y solicita que se revoque la senencia definitiva en lo que es materia de agravios, con costas. ----------

--- **III.** Que corrido traslado de los agravios a la actora a fs. 346, ésta no contesta. ---------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que el apelante porta la razón aquí. Es que, a poco que se constate que la accionante a fs. 26vta. se declaró trabajadora de temporada, catetoría 2, sin aducir ni probar su desempeño por más de ciento cincuenta días corridos por temporada, es dable concluir que le resulta aplicable a ella la norma del art. 6 inc. f) del Convenio Colectivo 372/04, el que edicta: “Se garantiza a todo trabajador/a que sea llamado a desempeñar tareas de temporada un lapso mínimo de quince (15) días de trabajo continuo. A todos los efectos del cálculo de antigüedad del trabajador/a de temporada, se considerará un (1) año de servicio por cada dos temporadas. En el supuesto de que el trabajador prestare servicios efectivos por un período mayor a ciento cincuenta (150) días en un 1 (un) año calendario, se considerara año completo de antigüedad. A los mismos efectos el trabajador/a temporario deberá haber cumplido el ciclo completo establecido establecido por la empresa”. ----------

--- Ello así, debe concluirse que le resulta computable a la actora un solo mes de antigüedad y no dos como erróneamente y sin advertir la incidencia de esta norma en el caso resolvió el a quo. Por ende, el rubro antigüedad computable para la actora es de $ 6.449,62 y no el doble de ello que le concedió el juez. Por ende, a esa suma debe limitarse la antigüedad resarcible a la actora. ----------

--- En lo atinente al segundo embate, esto es, que la Ley 25972 se hallaba ya fuera de vigencia al momento del despido dispuesto en autos, no posee razón el apelante, siendo sus alegaciones frontalmente contrarias a la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala

con votos de los dos actuales integrantes en el fallo de la causa "G., I. E. c/ A. S.A. s/ Dif. de hab. e Indem. de ley" (Expte. n° 22.848 - año: 2008) del 21/7/2008 y su expediente paralelo “S.. P., M. c/ A.”, del 2/10/2008, también suscripta por el Dr. Velázquez en primer voto y segundo voto del suscripto. ----------

--- Esta Sala, a través de un primer voto del suscripto ha declarado la constitucionalidad de la prórroga de la vigencia de la ley 25561 por decreto y por ende la constitucionalidad de la aplicación de esta norma a casos posteriores a su original fecha de aplicación tope (cfr. mi voto en sentencia de esta Sala, del 31/7/08, in re "C., C. A. c/ S. S.A. s/ Indem. de ley", registrada bajo el Nº 49 DE 2.008 - SDL.-). ---------- Ahora bien, ¿hasta cuándo fue aplicable la ley 25561? En otras palabras ¿cesó de pleno derecho al comunicar el INDEC una tasa de desempleo menor al 10% o fue necesario la sanción de una norma que disponga el cese de su aplicación?. ----------

--- Esta Sala se ha expedido ya sobre esta temática, declarando que el agravamiento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25, 561 -con su prórrogas y modificación del art. 4 do la ley 25.972- cesó en su aplicación a partir del 19/9/07, al entrar en vigencia el dec. 1.224/07 P.E.N. que declarara cumplida la condición resolutoria establecida por el art. 4 de la ley 25.972 (cfr. Sentencia de esta Sala del 02/10/2008, in re "S. P., M. F. c/ A. S.A. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. n° 22.902 - año: 2008) y de la causa 22.811 S.D.L. 48/08). El mismo criterio es aplicable a este caso. ------

--- Ello así y como el distracto en este caso ocurrió el 14 de Julio de 2007, es decir dentro del plazo de vigencia de la ley, conforme el Decreto 1.224/07, el apelante carece de razón siendo acreedora la actora de dicho agravamiento indemnizatorio, debiendo ascender el rubro a la suma equivalente al 50 % de la indemnización establecida en el art. 245 L.C. T. (arts. 4, párr. 2° de la ley 25.972 y 1° del dec. 1433/05). ----------

--- En otro fallo posterior, buscando no tener que seguir tratando planteos similares, todos inacogibles por violatorios de la doctrina legal sentada por la Sala, amplié los argumentos que sustentaban tal postura, siguiendo los precedentes de la Sala y en línea con prestigiosa doctrina (confr.: Ramírez, “Una ley argentina para el Libro Guiness...”, D.T. 2007-B-1070). ----------

--- Tales fundamentos no son otros que los siguientes: A) Si bien el art. 4 de la Ley 25.972 erigió en condición resolutoria del sistema de suspensión de despidos sin causa justificada y recargos indemnizatorios la circunstancia “que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %)”, el precepto no estableció en cambio que el solo cumplimiento de ese hecho condicional tornara operativa de pleno derecho la abrogación. Con ello dicha norma legal se separó nítidamente del modelo anterior -establecido además

por disposición de inferior jerarquía- diagramado por el art. 3 del Dec. 823/04, que sí lo determinaba expresamente de ese modo. El cambio de esquema respondió sin duda a la voluntad del legislador, que no quiso reiterar el sistema de la derogación automática “ipso facto” en razón de la inseguridad que el mismo acarreaba. ----------

--- B) El cumplimiento de dicha “condictio iuris” no podía quedar expuesto a los avatares de la difusión, mayor o menor, que los datos estadísticos tuvieran en los medios periodísticos -el INDEC con la información que suministra no produce un acto administrativo, sino un comunicado de presa-, pues ello habría conspirado contra la seguridad jurídica. ----------

--- C) Aunque la norma del art. 4 de la Ley 25.972 remite a la tasa de desocupación elaborada por el instituto nacional, tiénese que este último da a conocer tres indicadores del desempleo distintos -el uno considerando a las personas incluidas en el Plan Jefas y Jefes de Hogar como ocupadas, el otro conceptuando a éstas como empleadas siempre y cuando cumplan contraprestaciones y el tercero contemplándolas como desempleadas-, que han mostrado diferencias importantes en varios períodos, pues mientras algunos indicaban tasas de desocupación inferiores al 10 %, otros las enseñaban superiores. Y así aconteció precisamente con los datos del cuarto trimestre de 2006, lapso para el cual el último de los indicadores mencionados todavía alcanzaba los dos dígitos. También esta circunstancia conspira contra la seguridad jurídica. ----------

--- D) La señalada imprecisión del precepto legal, en punto nada menos que a su plazo de vigencia, reclamaba una reglamentación por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 2 de la Const. Nac.) y como tal operó el Dec. 1.224/07 al declarar cumplida la condición resolutoria prevista. Desde que, lo reitero, es esa una norma reglamentaria, su data de entrada en vigencia es determinada por aplicación del art. 2 Cód. Civ., de modo que publicado el decreto en el Boletín Oficial del 10/9/07, él comenzó a regir el 19/9/07. Sólo allí cesó el régimen del incremento resarcitorio del art. 16 de la Ley 25.561, sus prórrogas y modificaciones. ----------

--- E) Cualquier hesitación que, pese a los razonamientos anteriores, la interpretación de la norma de marras suscite deben solventarla los jueces a través de la pauta del art. 9 párr. 2° L.C.T., esto es inclinándose por el sentido de la disposición más favorable a los intereses del trabajador, que en este supuesto consiste en la vigencia del régimen de la suspensión de los despidos sin causa justificada y el agravamiento de la indemnización en caso de violación de aquélla. Por tales motivos este agravio no puede prosperar (cfr. esta Sala, fallo del 20/11/2012, in “A., D. E. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 345 – Año 2012 CAT), según mi voto). ---------

--- Ello demuestra la sinrazón del planteo sobre la caducidad del plazo de vigencia de laley 25972 al momento del despido producido en esta causa, lo que basta para rechazar sin más el segundo agravio del apelante. ----------

--- Sin embargo el mismo posee razón en un aspecto práctico: el agravamiento indemnizatorio ha sido mal calculado por el a quo, ya que ha computado en él otros rubros que la antigüedad, que según invariable doctrina de esta Sala (cfr. entre otros, mi voto y el del Dr. Ferrari in re "D., R. A. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral" (Expte. 69 – Año 2009 CANE), del 17/3/2009), ha resuelto que no corresponde extender la aplicación del agravamiento indemnizatorio debatido en autos al preaviso por tratarse el caso de un régimen especial. Ello basta para el acogimiento del agravio, debiendo procederse en etapa de ejecución a calcular el agravamiento correcto, detrayendo del mismo los rubros que han sido erróneamente incorporados a él. ----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la modificación del decisorio impugnado en cuanto al cómputo de un solo mes de indemnización por antigüedad ($ 6.449,69) y al cómputo para el agravamiento indemnizatorio previsto por la Ley 25972 art. 4 solamente del rubro antigüedad, debiendo detraerse de dicho cálculos el rubro preaviso, procediendo a calcularse correctamente el rubro en etapa de ejecución, confirmándose el decisorio en el restante aspecto motivo de cuestionamiento. ----------

--- Las costas de alzada se impondrán en un 70 % a la actora y el 30% resante a la demandada, medida aproximada de la derrota y el éxito que ha tenido en la alzada la apelante (cfr. art. 72 CPCC). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. L. N., letrado de la accionada, en el 29% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de sus labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** EL Dr. Velázquez expuso: ----------

--- Coincide mi opinión con la del ponente y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las breves consideraciones siguientes. ----------

--- I.- Cómputo de la antigüedad. ----------

--- Si la actora invocó haberse desempeñado como trabajadora de temporada en la planta de procesamiento de frutos de mar de la demandada, pero no alegó en cambio haber laborado más de ciento cincuenta días corridos por cada temporada, es claro que queda comprendida en la previsión del art. 6 inc. "f" del aplicable C.C.T. 372/04, de acuerdo a la

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

cual la antigüedad en el empleo es computable a razón de un año por cada dos temporadas de trabajo. ----------

--- Mal cabía encasillarla en la disposición excepcional contenida en la citada norma, según la que es considerado un año de antigüedad por una sola temporada, pues ello está condicionado a que el dependiente haya trabajado en ella un lapso superior a ciento cincuenta días corridos, circunstancia que, lo reitero, en el caso la demandante no alegó. Es sabido en efecto que los datos fácticos no introducidos al proceso en las piezas con que se trabó la litis deben ser considerados inexistentes por los jueces aun cuando haya sido demostrados (confr.: S.T.J., S.D. 2/96;esta Sala, c. 38/12 S.D.C. 14/12). ----------

--- Computada en la especie dicha antigüedad, tenemos que la indemnización por este rubro debe ser reducida a la suma de $ 6.449,62. ----------

--- II.- Agravamiento indemnizatorio del art. 16 de la Ley 25.561. ----------

--- No es correcta la crítica que la apelante dirige contra la decisión del “a quo” a propósito del agravamiento resarcitorio mencionado. ----------

--- Hemos tenido ya ocasión de expedirnos sobre esta cuestión en muy numerosas causas, declarando que el incremento de la indemnización del art. 16 de la Ley 25.561 -con sus prórrogas y la modificación introducida por la Ley 25.972- sólo cesó de ser aplicable a partir del 19/9/07, al entrar en vigencia el Dec. 1.224/07 P.E.N. que declarara cumplida la condición resolutoria establecida por la ya citada norma del art. 4 de la última ley citada (esta sala, c. 22.811 S.D.L. 48/08, c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, c. 95/08 S.D.L. 74/08, c. 70/09 S.D.L. 21/09, c. 104/09 S.D.L. 20/09. c. 513/10 S.D.L. 47/10, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 178/11 S.D.L. 19/11, c. 345/12 S.D.L. 24/12). Desde que en la especie el despido tuvo lugar en julio de ese año y para entonces el agravamiento indemnizatorio regía, el demandante resulta acreedor del mismo. ----------

--- Mas como fundar en derecho una decisión no consiste en solamente acopiar citas de precedentes, volveré aquí a exponer las razones que personalmente me conducen a tal conclusión, argumentos estos avalados por la doctrina (confr.: Ramírez, “Una ley argentina para el Libro Guiness...”, D.T. 2007-B-1070). Expresé textualmente en aquellas causas: ----------

--- A) Si bien el art. 4 de la Ley 25.972 erigió en condición resolutoria del sistema de suspensión de despidos sin causa justificada y recargos indemnizatorios la circunstancia “que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %)”, el precepto no estableció en cambio que el solo cumplimiento de ese hecho condicional tornara operativa de pleno derecho la abrogación. Con ello dicha norma legal se separó nítidamente del modelo

anterior -establecido además por disposición de inferior jerarquía- diagramado por el art. 3 del Dec. 823/04, que sí lo determinaba expresamente de ese modo. El cambio de esquema respondió sin duda a la voluntad del legislador, que no quiso reiterar el sistema de la derogación automática “ipso facto” en razón de la inseguridad que el mismo acarreaba. ----------

--- B) El cumplimiento de dicha “condictio iuris” no podía quedar expuesto a los avatares de la difusión, mayor o menor, que los datos estadísticos tuvieran en los medios periodísticos -el INDEC con la información que suministra no produce un acto administrativo, sino un comunicado de presa-, pues ello habría conspirado contra la seguridad jurídica. ----------

--- C) Aunque la norma del art. 4 de la Ley 25.972 remite a la tasa de desocupación elaborada por el instituto nacional, tiénese que este último da a conocer tres indicadores del desempleo distintos -el uno considerando a las personas incluidas en el Plan Jefas y Jefes de Hogar como ocupadas, el otro conceptuando a éstas como empleadas siempre y cuando cumplan contraprestaciones y el tercero contemplándolas como desempleadas-, que han mostrado diferencias importantes en varios períodos, pues mientras algunos indicaban tasas de desocupación inferiores al 10 %, otros las enseñaban superiores. Y así aconteció precisamente con los datos del cuarto trimestre de 2006, lapso para el cual el último de los indicadores mencionados todavía alcanzaba los dos dígitos. También esta circunstancia conspira contra la seguridad jurídica. ----------

--- D) La señalada imprecisión del precepto legal, en punto nada menos que a su plazo de vigencia, reclamaba una reglamentación por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 2 de la Const. Nac.) y como tal operó el Dec. 1.224/07 al declarar cumplida la condición resolutoria prevista. Desde que, lo reitero, es esa una norma reglamentaria, su data de entrada en vigencia es determinada por aplicación del art. 2 Cód. Civ., de modo que publicado el decreto en el Boletín Oficial del 10/9/07, él comenzó a regir el 19/9/07. Sólo allí cesó el régimen del incremento resarcitorio del art. 16 de la Ley 25.561, sus prórrogas y modificaciones. ----------

--- E) Cualquier hesitación que, pese a los razonamientos anteriores, la interpretación de la norma de marras suscite deben solventarla los jueces a través de la pauta del art. 9 párr. 2° L.C.T., esto es inclinándose por el sentido de la disposición más favorable a los intereses del trabajador, que en este supuesto consiste en la vigencia del régimen de la suspensión de los despidos sin causa justificada y el agravamiento de la indemnización en caso de violación de aquélla. ----------

--- Por tales motivos este agravio no puede prosperar. ----------

--- III.- Cálculo del indicado agravamiento. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Por lo contrario, sí debe ser acogida la queja vertida en subsidio sobre este ítem. Es que este incremento resarcitorio sólo debe alcanzar a la indemnización por antigüedad mentada, por así haberlo dispuesto expresamente los arts. 4, párr. 2° de la Ley 25.972 y 1° del Dec. 1.433/05, normas que con ello se separaron del anterior modelo del art. 2° del Dec. 2.014/04, derogado expresamente por el art. 2° del ya citado Dec. 1.433/05 (este tribunal, c. 209/09 S.D.L. 29/09, c. 178/11 S.D.L. 19/11, c. 345/12 S.D.L. 24/12). ---------

--- IV.- La conclusión. ----------

--- Por tales fundamentos también de mi parte concluyo que el fallo atacado debe ser parcialmente revocado a fin de reducir la indemnización por antigüedad a la suma de $ 6.449,69 y aminorar el agravamiento del art. 16 de la Ley 25.561 restringiéndolo al solo rubro del resarcimiento por antigüedad, confirmando el decisorio en cambio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

--- Visto el vencimiento parcial que en esta instancia se delinea, las costas de ella han de ser distribuidas cargándolas a la actora en un 70 % y a la demandada en el restante 30% (art. 72 C.P.C.C.). ----------

--- En atención a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales de alzada, los honorarios del letrado apoderado de la apelante corresponde regularlos en el 29 % de los emolumentos que le fueran fijados en el grado anterior (art. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

--- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) MODIFICAR el decisorio impugnado en cuanto al cómputo de un solo mes de indemnización por antigüedad ($ 6.449,69) y al cómputo para el agravamiento indemnizatorio previsto por la Ley 25972 art. 4 solamente del rubro antigüedad, debiendo detraerse de dicho cálculos el rubro preaviso, procediendo a calcularse correctamente el rubro en etapa de ejecución. ----------

--- 2) CONFIRMAR el decisorio apelado en el restante aspecto motivo de cuestionamiento. ----------

--- 3) IMPONER las costas de alzada en un 70 % a la actora y el 30% restante a la demandada. ----------

--- 4) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. L. N., letrado de la accionada, en el 29% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. ----------

--- 5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

--- Tal mi voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, ajustado al acuerdo alcanzado. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

--- Trelew, de agosto de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- 1) MODIFICAR el decisorio impugnado en cuanto al cómputo de un solo mes de indemnización por antigüedad ($ 6.449,69) y al cómputo para el agravamiento indemnizatorio previsto por la Ley 25972 art. 4 solamente del rubro antigüedad, debiendo detraerse de dicho cálculos el rubro preaviso, procediendo a calcularse correctamente el rubro en etapa de ejecución. ----------

--- 2) CONFIRMAR el decisorio apelado en el restante aspecto motivo de cuestionamiento. ----------

--- 3) IMPONER las costas de alzada en un 70 % a la actora y el 30% restante a la demandada. ----------

--- 4) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. L. N., letrado de la accionada, en el 29% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. ----------

--- 5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO